



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

HÁBEAS CORPUS	
Radicado:	11001-33-35-025-2022-00085-00
Accionante:	CRISTIAN CAMILO GALLEGO ROMERO
Accionado:	JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OTROS

De acuerdo con lo normado en los artículos 5 y 6 de la Ley 1095 de 2006, procede el Despacho a resolver la solicitud de hábeas corpus elevada por el señor **Cristian Camilo Gallego Romero**, repartida el 15 de marzo de 2022 a las 11:44 a.m.

1. ANTECEDENTES

El señor **Cristian Camilo Gallego** presentó escrito de hábeas corpus en el que requirió la protección inmediata de su derecho fundamental y convencional a la libertad personal, presuntamente vulnerado por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1.1. Hechos

El solicitante fundamenta su petición en los siguientes hechos (archivo 001):

- Se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG “La Modelo”, purgando una condena impuesta dentro del proceso penal con radicado núm. 2016-04288.
- Solicitó el beneficio de libertad condicional, que fue negada por el Juzgado accionado en consideración a “*la gravedad del delito*”.
- Apeló dicha decisión y aquella fue revocada por el Juzgado 12 Penal Municipal de Bogotá en lo que hace a la valoración de gravedad del delito, devolviendo el expediente al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que revisara el cumplimiento de los demás requisitos del artículo 64 del Código Penal.
- Transcurridos 2 meses, el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordenó el recaudo de algunas pruebas.
- Dice estar esperando desde hace 1 año la concesión de la libertad condicional.

1.2. Sustentación

Aduce que no sabe por qué la señora Juez “tomo [su] caso personal”, pues debía constatar el cumplimiento de los demás requisitos de manera urgente, por lo cual solicita se ordene su “liberación condicional”.

2. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de hábeas corpus a las 11:45 a.m. del día martes 15 de marzo de 2022 (archivo 002), a través de auto de la misma fecha, el Despacho dispuso avocar conocimiento y dar trámite a la acción constitucional que nos ocupa en contra del **Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, vincular al **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** y a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG “La Modelo”**, notificar a todos los implicados, y requerir las pruebas que consideró pertinentes.

El expediente digital ha sido formado a partir de los mensajes de datos remitidos al correo electrónico de la secretaría del Juzgado.

3. INTERVENCIONES

3.1. Juzgado 9 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (archivos 013 y 014): allegó documentación relativa al proceso 110016000019**20160428800**, sin presentar informe alguno.

3.2. Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (archivos 009): anunció que al accionante le figura un proceso con radicado 110016000019**20160428800**, a cargo del Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento el 31 de marzo de 2017, que lo condeno a la pena de 10 años y 6 meses de prisión.

Aseveró que el 8 y 10 de marzo de 2022 el actor allegó solicitudes para obtener el beneficio de la libertad condicional, sin que se observe decisión de fondo al respecto.

3.3. CPMSBOG “La Modelo” (archivo 011): adujo que el actor actualmente se encuentra privado de la libertad en esa penitenciaría por cuenta de la boleta de detención núm. 41 librada el 4 de julio de 2018 por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. En ese sentido, informó que **Gallego Romero** fue capturado el 2 de julio de 2018, ingresó a dicho reclusorio el 27 de agosto de 2018, y fue condenado a una pena de 126 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado, dentro del proceso 110016000019**20160428800**.

Indicó que el 23 de agosto de 2018 le fue concedida rebaja de pena por favorabilidad, oportunidad en la que aquella fue disminuida a 72 meses; señaló que de ese tiempo ha cumplido con 44 meses y 13 días de reclusión y 13 meses y 3 días de redención de pena, para un total de 57 meses y 16 días.

Advirtió que, una vez verificado el sistema “*SISIPEC WEB*”, es posible identificar que Gallego Romero presenta un requerimiento adicional correspondiente al proceso 11001600001920100955500, a cargo del Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá, seguido por el punible de hurto calificado agravado.

Finalmente, indicó que a la fecha no se ha emitido boleta de libertad por parte de ninguna autoridad judicial referida al actor.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir en primera instancia la solicitud de hábeas corpus de la referencia, de conformidad con lo normado por el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006.

4.2. Problema jurídico.

Examinada la actuación, el Despacho considera que la presente acción se contrae a determinar si la acción de hábeas corpus es procedente para requerir el beneficio de libertad condicional para el señor **Cristian Camilo Gallego**, y de ser así, establecer si se encuentra privado ilegalmente de su libertad, en consideración a la ausencia de decisión sobre tal prerrogativa.

4.3. Marco Normativo.

La libertad personal individual es un derecho fundamental previsto en el artículo 28 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que constituye uno de los pilares a partir de los cuales los ciudadanos pueden ejercitar los demás derechos que provee el sistema jurídico.

La debida protección y garantía del derecho a la libertad personal reposa en el derecho-acción de que trata el artículo 30 superior, según el cual, quien *“estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

La mencionada figura constitucional fue reglamentada por la Ley 1095 de 2006, que iteró su doble acepción -como derecho fundamental y como acción constitucional¹-, y dispuso que únicamente *“podrá invocarse o incoarse por una sola vez”*, estableciendo la aplicación del principio *pro hómine* como de ordinaria observancia por las autoridades judiciales que lo resuelvan.

La exequibilidad de dicha norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, oportunidad en la que sostuvo:

“(…) El estudio sistemático de las normas que integran la Constitución Política de 1991, muestra el interés especial del constituyente por amparar a la persona humana ante los abusos

¹ Ley 1095 de 2006: artículo 1.

que contra ella puedan cometer tanto las autoridades públicas, como también los particulares. Acerca de la protección respecto de particulares, el artículo 86 de la Carta Política permite que la acción de tutela, que implica amenaza o vulneración a derechos fundamentales, pueda ser ejercida en determinados casos. Así, desde el mismo preámbulo, los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente expresaron que la Carta sería expedida para asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En el mismo sentido, el artículo 1º. Superior establece que Colombia es un Estado social de derecho de tipo republicano, democrático y pluralista, fundado, entre otros valores, en el respeto de la dignidad humana, mientras el artículo 2º. de la Carta, relacionado con los fines esenciales del Estado, menciona entre ellos garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, disponiendo además, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por su parte, en el artículo 5 se preceptúa, que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona. A su vez, el artículo 6 prevé, que los servidores públicos son responsables por infringir el ordenamiento jurídico y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Armonizando con los anteriores postulados, el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas (...)².

En lo que tiene que ver con la finalidad del hábeas corpus, manifestó:

(...) El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

(...)

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus (...)³.

² Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ *Ibidem*.

A partir de la jurisprudencia en cita, puede colegirse válidamente que el hábeas corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional reivindicatoria del derecho de libertad personal individual que, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, puede ser puesta en marcha en las siguientes situaciones: *i.* Cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior; y *ii.* Cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente.

4.4. Caso concreto

Descendiendo al particular, y según las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra certeza acerca de los siguientes hechos:

- i.** El señor **Cristian Camilo Gallego**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.030.591.397, se encuentra privado de la libertad como consecuencia de la sentencia condenatoria dictada el 31 de marzo de 2017 por el Juzgado 12 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento dentro del proceso 110016000019**20160428800**, providencia en la que le impuso una pena de 126 meses de prisión por el punible de hurto agravado calificado ⁽⁰⁰⁹⁾.
- ii.** Por favorabilidad, el 23 de agosto de 2018, el accionante obtuvo reducción de su condena, que fue fijada en 72 meses de prisión ⁽⁰¹¹⁾.
- iii.** El Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá es la judicatura que ejecuta y vigila el cumplimiento de la condena impuesta, y el 4 de julio de 2018 libró la respectiva orden de captura ⁽⁰¹¹⁾.
- iv.** Actualmente el señor **Gallego Romero** se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG “La Modelo”, y ha purgado solo 57 meses y 16 días (44 meses y 13 días de reclusión y 13 meses y 3 días de redención), del total de 72 meses de prisión que le fueron impuestos como pena ⁽⁰¹¹⁾.

Pretende el solicitante que, en aplicación del artículo 30 de la Constitución Política, se decrete su libertad condicional, pues manifiesta que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 64 del Código Penal para acceder a ese beneficio.

Sobre el particular, el Juzgado debe indicar que el instituto de libertad condicional, en estricto sentido, no cuenta con la entidad de devolver a sus beneficiarios el goce de su libertad personal, sino de conceder al reo la suspensión de la ejecución de su pena, atendiendo unos requisitos y deberes, siempre bajo el marco de una estricta vigilancia y con la posibilidad de ser revocada.

Por consiguiente, los hechos en que el señor **Gallego Romero** basa su solicitud, relativos a la obtención del beneficio de libertad condicional, no guardan relación alguna con la materia, alcance y naturaleza de la presente acción, pues es evidente que tal gracia, lejos de constituir un decreto de liberación, también conforma una limitación legal y constitucional al derecho de libertad individual. De allí que, desde

su denominación, se caracterice por describir un estado de cosas **condicionado, limitado o restringido**.

Por tal razón, el decreto de la libertad condicional conforma una materia cuya decisión se encuentra asignada por la Constitución y la Ley a los jueces naturales de cada causa penal, de manera que el juez constitucional de hábeas corpus no se encuentra llamado a sustituir, suplir o alterar a las autoridades judiciales a las cuales, con plena atribución de jurisdicción, el ordenamiento jurídico les ha confiado la facultad para definir la suerte de tal beneficio.

Así ha sido entendido por el Consejo de Estado, Corporación que, en un caso de similares contornos fácticos, señaló⁴:

“En el asunto bajo análisis, del informe presentado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, lo primero que el Despacho observa es que actualmente se encuentra pendiente de decisión la solicitud de libertad condicional que el señor Matute Cuello presentó el 12 de julio de 2021, respecto de la cual la mencionada autoridad judicial profirió un auto de trámite el 13 de julio de 2021, con el objeto de lograr que en el expediente repose toda la documentación necesaria para estudiar la posible redención de penas en favor del condenado.

(...)

En ese orden, el Despacho considera que, mientras se encuentre en curso ante la autoridad judicial competente la solicitud de libertad condicional, no puede, en manera alguna, accederse al amparo constitucional de habeas corpus, pues tal mecanismo no ha sido instituido para reemplazar las instancias que ha diseñado el legislador para resolver las inconformidades surgidas al interior del proceso penal. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“En esa medida, a partir del momento en que se impone medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, mas no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, a menos que se esté frente a una vía de hecho”

En el escenario planteado, y atendiendo a que ya existe una vía judicial clara utilizada por el accionante para obtener el pedimento objeto del presente proceso, resulta forzoso confirmar la decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, dado que no es procedente acudir al habeas corpus con la intención de obtener una decisión diversa revestida de instancia adicional, pues no es un instrumento alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso penal. (...)” (Resalta el Juzgado)

Siendo ello así, el Despacho concluye que al solicitante no le asiste razón jurídica para obtener, a través del mecanismo de hábeas corpus, disposición judicial en su favor respecto de la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal, pues el hecho que no le haya sido concedido ese beneficio no implica que esté injustamente privado de su libertad, que es el ámbito en el que operaría este mecanismo constitucional de protección de la libertad individual.

En consecuencia, es imperativo concluir que la solicitud de hábeas corpus presentada por el señor **Cristian Camilo Gallego Romero** es improcedente, atendiendo la naturaleza, alcance y contenido excepcionales de dicha acción constitucional. Así será dispuesto en la parte resolutive de este auto.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 23 de julio de 2021. Expediente 20001-23-33-000-2021-00240-01(HC). C.P. Oswaldo Giraldo López.

Finalmente, no sobra aclarar que durante el trámite de esta acción logró comprobarse que **Gallego Romero** se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – CPMSBOG “La Modelo” en virtud de orden de captura legítimamente expedida por el Juzgado 9 de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, autoridad judicial competente para administrar y vigilar el cumplimiento de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado 12 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento, dentro del proceso 11001600001920160428800. Lo anterior, demuestra que la privación de la libertad que soporta el accionante es perfectamente legal y que, hasta el día de hoy, no ha cumplido la totalidad de su condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de libertad personal elevada a través de la presente acción de hábeas corpus por el señor **Cristian Camilo Gallego Romero**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.030.591.397, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO.- Esta decisión podrá ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación.

CUARTO.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

QUINTO.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JcVc

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bc8403ccb8655af1efea4097702de9e2a6e0f0dee0a338d91a52e66cb999e2**

Documento generado en 16/03/2022 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>